

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid por la que se hace pública la relación de citaciones para notificar por comparecencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, en la redacción dada al mismo por el art. 28 de la Ley de Medida Fiscales, Administrativas y del Orden Social Ley 66/1997 de 30 de Diciembre (BOE n.º 313, de 31 de Diciembre), y habiéndose intentado la notificación por dos veces sin que haya podido practicarse por causas no imputables a la Administración Tributaria, por el presente anuncio se cita a los sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes que se relacionan en el anexo adjunto, para ser notificados por comparecencia de los actos administrativos derivados de los procedimientos que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes deberán comparecer para ser notificados en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de esta publicación, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en los lugares que en cada caso se señala.

Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Madrid, 7 de octubre de 2003.—El Jefe de la Dependencia de Recaudación. Por Delegación de Firma (Res. 3/06/2002).—El Jefe de Área de Planificación y Control, Celso González González.—46.818.

Anexo I

Órgano responsable y lugar de comparecencia 28622. Dependencia de Recaudación: Calle Guzmán el Bueno, 139, 28003 Madrid. Sujeto Pasivo: Van Der Burch Henricus Arnoldus. NIF/CIF: M2815910C. N.º Expediente: S-2437. Procedimiento: Notificación valoración.

Órgano y lugar: Subastas. Unidad: 28622. Dependencia de Recaudación. Calle Guzmán el Bueno, 139. Administración: 28616.

MINISTERIO DE FOMENTO

Resolución de la Autoridad Portuaria de Alicante por la que se anuncia concurso público para la adjudicación de concesión administrativa para la construcción y explotación de una zona lúdica en la dársena pesquera del puerto de Alicante.

1. Objeto: La Autoridad Portuaria de Alicante convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concesión administrativa, de una superficie de terrenos de dominio público portuario para la construcción y explotación de una zona lúdica-creativa con uso terciario y dotacional en la Dársena

Pesquera del Puerto de Alicante. Una vez adjudicado el concurso, la Autoridad Portuaria de Alicante tramitará el correspondiente expediente para el otorgamiento de la concesión administrativa a favor de la sociedad que resulte adjudicataria con arreglo a su oferta y, en su caso, con las modificaciones que considere oportunas.

2. Bases del concurso: Las establecidas en el pliego de bases, en el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de la concesión y en el pliego de condiciones particulares.

3. Documentos de interés para los licitadores:

- Pliego de bases.
- Pliego de condiciones generales para el otorgamiento de la concesión.
- Pliego de condiciones particulares.
- Documentación gráfica.

4. Fianza provisional: 24.040,48 euros.

5. Ofertas, requisitos: Las ofertas se formularán con arreglo a lo dispuesto en el pliego de bases, con los requisitos que el mismo especifica.

6. Manifiesto de documentos y presentación de ofertas, lugar y plazo: Los documentos de interés para los licitadores estarán de manifiesto, a disposición de los interesados, en el Registro General de la Autoridad Portuaria de Alicante, Muelle de Poniente, 11, dentro del horario de oficina, durante un plazo que finalizará a las catorce horas del día 27 de enero de 2004.

La presentación de las ofertas habrá de realizarse en el lugar y plazo indicados en el párrafo anterior, en la forma y condiciones que establece el pliego de bases.

7. Apertura de las ofertas: La apertura de las ofertas se verificará en acto público por la Mesa de Contratación, a las doce horas del día 30 de enero de 2004, en la Sala del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.

Alicante, 21 de octubre de 2003.—El Presidente, Mario Flores Lanuza.—47.488.

Resolución de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz por la que se hace público el otorgamiento de concesiones administrativas.

Consejo de Administración, 7 de mayo de 2003. Modificación de la concesión administrativa otorgada a «Dragados Offshore, S. A.», con fecha 15 de diciembre de 1999, para la ocupación de 311.518 metros cuadrados de superficie terrestre y 69.000 metros cuadrados de lámina de agua, en el puerto de La Cabezuela-Puerto Real, consistente en la permuta de 3.282 metros cuadrados de superficie terrestre de la concesión con 3.282 metros cuadrados de superficie adyacente del dominio público portuario.

Consejo de Administración, 7 de mayo de 2003. Autoriza la transferencia de titularidad de la concesión otorgada a la empresa «Radio Marítima Internacional, S. A.», por acuerdo del Consejo de Administración de fecha de 8 de octubre de 1999, para la ocupación de los locales 314 y 315 de la Dársena Pesquera del puerto de Cádiz, a favor de «Desing-3, S. L.».

Consejo de Administración, 7 de mayo de 2003. Autoriza la transferencia de titularidad de la concesión otorgada a don Ramón González Álvarez,

por acuerdo del Consejo de Administración de fecha de 29 de septiembre de 1999, para la explotación de los locales números 1 y 2 del paseo Almirante Pascual Pery, a favor de doña María del Rosario Mancilla Brenes.

Consejo, 7 de mayo de 2003. Otorga al Excelentísimo Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), concesión administrativa para la ocupación y legalización de obras sobre una parcela de 3.069,8 metros cuadrados de superficie enterrada, destinada a las conducciones del Saneamiento Integral en la Zona de Servicio Portuario de La Cabezuela-Puerto Real.

Consejo, 24 de junio de 2003. Autoriza la transferencia del 50 por 100 de la concesión otorgada a «Cabezuela Logística, S. L.», por acuerdo del Consejo de Administración de 7 de mayo de 2002 para la construcción en primera fase de cuatro naves industriales de 7.688 metros cuadrados totales sobre una superficie de 16.950,75 metros cuadrados, con destino a almacenamiento de mercancías en el Muelle de La Cabezuela-Puerto Real, a favor de «Harriner Vilafraquina, S. A.».

Cádiz, 8 de octubre de 2003.—El Presidente, Rafael Barra Sanz.—46.923.

Anuncio de la Dirección General de Ferrocarriles sobre notificación de emplazamiento. Recurso 541/03.

Ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, C/ Prim, 12, 28004-Madrid, el Ayuntamiento de Berdejo (Zaragoza) ha interpuesto recurso contencioso-administrativo n.º 541/03 contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Infraestructuras de fecha 27-09-2002 por la que se aprueba técnicamente el estudio informativo del proyecto «Corredor ferroviario noreste de alta velocidad. Tramo: Calatayud-Soria».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Ley Contencioso-Administrativa (B.O.E. 14-7-98), y en el artículo 59 de la Ley 4/1999 de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante el presente anuncio se comunica a todos los posibles interesados a fin de que sirva de emplazamiento y puedan comparecer en forma legal y en el plazo de nueve días ante la referida Sala.

Madrid, 23 de octubre de 2003.—El Subdirector General de Planes y Proyectos de Infraestructuras Ferroviarias, Eduardo Molina Soto.—48.095.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 2418/01 y 1261/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo,

deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 2 de abril y 23 de mayo de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2418/01 y 1261/02.

«Examinado el recurso de alzada formulado por don Adrián Antonio Toledo Pinar, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de abril de 2001, que le sanciona con multa totalizada de 320.000 pts. (1.923,24 €), por dos infracciones administrativas al haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, en los periodos bisemanales comprendidos entre los días 1 y 14 de mayo de 2000 y 8 y 21 de mayo de 2000 (Expte n.º IC 179/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres tipifica, en su art. 141.p), como infracciones graves los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento (art. 198. q), en relación con el art. 6.1 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. En la tramitación del expediente se han cumplido los trámites del procedimiento sancionador en materia de transportes terrestres. Así, en relación con la omisión del trámite de audiencia al interesado de la Propuesta de Resolución, según el art. 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, —esta norma también se regula en el art. 19.2 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador— «Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado», circunstancias que se dan en el caso que se examina.

Por otra parte, de la simple lectura de la resolución impugnada cabe decir que no adolece del contenido esencial, como alega la recurrente, ni se aprecian los vicios por ella alegados, ni mucho menos que los haya como para motivar su nulidad o anulabilidad.

III. Y, por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracciones graves a tenor de lo establecido en el artículo 198.q) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 a 230.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano san-

cionador graduó las sanciones limitándolas a una multa de 90.000 ptas. la primera infracción y 230.000 ptas., la segunda, lo que hace un total de 320.000 ptas. (1.923,24 €).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Adrián Antonio Toledo Pinar contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de abril de 2001, que le sanciona con multa totalizada de 320.000 pts. (1.923,24 €), por haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, en los periodos bisemanales comprendidos entre los días 1 y 14 de mayo de 2000 y 8 y 21 de mayo de 2000 (Expte n.º IC 179/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso Contencioso Administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Las referidas sanciones deberán hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las sanciones impuestas en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementadas con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las multas impuestas deberán hacerse efectivas mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, Pº de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

«Examinado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Trans Laydi, S. L., contra resolución de la Subsecretaría de fecha 4 de marzo de 2002, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el interesado frente a la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de 17 de abril de 2000, que le sancionaba con multa de 30.000 pts. (180,30 €) por comisión de tres infracciones leves previstas en el art 142.K.) de la Ley 16/87, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, al haber sido superados en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, con el vehículo MU-1868-BU (Exp. N.º IC-494/2000).

Antecedentes de hecho

1. La parte recurrente centra el presente recurso extraordinario de revisión en la prescripción de la sanción. Alega asimismo error de hecho, fundado en los apartados 1 y 2 del artículo 118 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, no aportando sin embargo documentación, ni acreditación alguna que advere dicha alegación.

2. El recurso ha sido informado por el Órgano sancionador proponiendo su inadmisión.

Fundamentos de derecho

Primero.—Respecto a la alegación de prescripción de la sanción planteada por el recurrente, hay que señalar que el art. 132.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre establece que la fecha inicial para el cómputo de la prescripción de la sanción es «el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción», firmeza que en vía administrativa se produce, conforme al art. 109.a) de la misma Ley, cuando se resuelve el recurso de alzada, que pone fin a la vía administrativa. Carece por tanto de fundamento jurídico la alegación vertida por el recurrente, pues ha de entenderse que en tanto en cuanto no sea resuelto el recurso de alzada interpuesto, no puede empezar a contar el plazo de prescripción de la sanción; todo ello con independencia de que transcurrido

el plazo establecido en la ley para la resolución del mencionado recurso, pueda el interesado —mediante la ficción legal que supone el silencio negativo regulado en el art. 43.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre—, acudir a la vía jurisdiccional o en su caso y si ello procede, interponer potestativamente recurso de reposición.

Existe en relación a esta cuestión, reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, considerando que el instituto de la prescripción no resulta aplicable en vía de recurso. Se cita por todas Sentencia T.S. de 27-5-1992 (RJ 19923729): «Tampoco existe prescripción de la sanción impuesta ×, pues este plazo prescriptivo solamente comienza una vez que ha ganado firmeza la resolución sancionadora, sin que el hecho de que transcurrieran los tres meses desde la interposición del recurso de alzada, sin resolución expresa, determine aquella firmeza».

Asimismo por Sentencia del T.S. 21-5-1991 (RJ 4334) se señala: «Interpuesto recurso de alzada, el actor tenía la facultad de recurrir frente a la desestimación por silencio (por el mero transcurso de un plazo de tres meses) o esperar (como hizo) a la resolución expresa de aquél. Pero el ejercicio de esta facultad nada tiene que ver, como resulta palmario, con el instituto de la prescripción, que opera en la tramitación de los expedientes y no en la vía de recurso, frente a los actos que ultiman».

Por todo ello queda desvirtuada por falta de fundamento jurídico, la alegación de prescripción de la sanción planteada por el recurrente.

Segundo.—En relación a los motivos que fundamentan la interposición de un recurso extraordinario de revisión, el artículo 119.1 de la Ley 30/92, en su redacción dada por la Ley 4/99, establece que «el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuando al fondo otros recursos sustancialmente iguales».

Tercero.—Es doctrina reiterada del Consejo de Estado que dado el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, en que la finalidad es la impugnación de actos administrativo firmes, únicamente puede fundamentarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el art. 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que han de interpretarse estrictamente, sin que pueda extenderse a supuestos distintos de los que dicho artículo señala.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien error en la resolución recurrida, ni se ha demostrado que al dictar ésta se haya incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, ni cualesquiera de las restantes circunstancias reseñadas en el art. 118.1, por lo que, en base al art. 119 antes citado, se acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso extraordinario de revisión.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y el Informe de la Abogacía del Estado, ha acordado inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Trans Laydi, S. L., contra resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 4 de marzo de 2002, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 17 de abril de 2000, que le sancionaba con multa de 30.000 pts. (180,30 €) por haber superado en menos de un 20 % los tiempos máximos de conducción autorizados, con el vehículo MU-1868-BU.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga

aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 14 de octubre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—47.134.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 4549/01 y 4775/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 11 y 18 de julio de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4549/01 y 4775/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil «Transfrigo Moreno, S.L.», contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 9 de octubre de 2001 que le sanciona con una multa de 250.000 (1.502,53 euros) pesetas, por falta de los discos—diagrama relativos al período comprendido del 1 de diciembre de 2000 al 20 de enero de 2001 y correspondientes a los vehículos matrícula M-6662-YU, M-0577-YK, V-8959-FN, M-6717-YC y M-0786-YB (Exp. número IC-2103/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La entidad recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba», actividad probatoria que en ningún momento ha sido llevada a cabo por la entidad recurrente, la cual se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—En cuanto a la alegación relativa a la falta de remisión del acta de inspección, falta que, a juicio de esta, convierte en nulo de pleno derecho el acto impugnado, ha de señalarse que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 210 del

citado Real Decreto 1211/1990, según se desprende del examen del expediente administrativo, en fecha 16 de agosto de 2001, fue notificada la denuncia a la mercantil recurrente, no existiendo, en el presente supuesto, obligación administrativa de dar traslado de oficio de otros documentos distintos de la denuncia, documentos que, por otro lado, forman parte del expediente administrativo y de los que el interesado, a tenor de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede, en cualquier momento, solicitar copia.

Por tanto, no cabe admitir la alegación de nulidad del acto por haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, según considera la entidad recurrente, toda vez que, en todo momento, se ha dado cumplimiento a las normas de procedimiento establecidas en el capítulo IV del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Tercero.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado a la propuesta de resolución ha de señalarse que según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento»; disponiendo el artículo 19.3 que «la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo». Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó «un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquella se liga en el caso de que se trata», elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, como ya se ha expuesto en el fundamento precedente, fue notificada a la entidad interesada.

Cuarto.—En consecuencia ha de ponerse de manifiesto que carecen de alcance exculpatario las alegaciones de la entidad recurrente, siendo el acto administrativo impugnado ajustado a Derecho toda vez que, acreditada la comisión de los citados hechos a través de discos—diagrama aportados por la propia entidad interesada, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, y a los cuales se presta conformidad, dichos hechos son constitutivos de infracción muy grave según prevé el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.e) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, Reglamento que en su artículo 201.1 establece como sanción a tales infracciones multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas.

Quinto.—Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 197.e) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma,

en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 230.001 (1.382,33 euros) a 460.000 (2.764,66 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 250.000 (1.502,53 euros) pesetas. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil por la entidad mercantil «Transfrigo Moreno, S.L.», contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 9 de octubre de 2001 (Exp. n.º IC-2103/2001), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso —administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil «A.T. Marpe, S.L.», contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 31 de octubre de 2001 que le sanciona con una multa de 50.000 pesetas (300,51 euros), por superar en más de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados el vehículo matrícula MU-4513-BX en la jornada del 7 de marzo de 2.001 (expte. n.º IC/2145/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer término la entidad recurrente se limita a negar la veracidad de los hechos sancionados sin presentar prueba alguna a su favor, no destruyéndose, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.